

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se declara de utilidad pública el restablecimiento del equilibrio hidrológico, así como la protección, mejoramiento, conservación y restauración del acuífero Cuatrociénegas-Ocampo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 27 de la propia Constitución; 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 6, fracción I, 7, fracciones II, IV y V, 7 BIS, fracción VII, 38, 39 y 40, fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales y 73, 74 y 75 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en su Eje 4 denominado "Sustentabilidad Ambiental", establece que la misma se refiere a una administración eficiente y racional de los recursos naturales que mejore el bienestar de la población actual sin comprometer la calidad de vida de las generaciones futuras; asimismo, el objetivo 2, estrategia 2.3 del mismo Eje, señala que es importante evitar que los mantos acuíferos, tan importantes para nuestra subsistencia, muestren sobreexplotación;

Que en concordancia con lo anterior, el Programa Nacional Hídrico 2007-2012, señala en su Capítulo 3, relativo a los Objetivos Rectores del Sector Hidráulico, que para preservar los acuíferos y ríos del país será necesario reglamentar el uso y distribución de sus aguas a partir, entre otros aspectos, de su disponibilidad y considerando como premisas básicas la prelación de los usos, el empleo eficiente del agua extraída y la reducción paulatina de las extracciones, para lo cual el conocimiento de los volúmenes aprovechados por los usuarios en conjunto con la disponibilidad de aguas superficiales y subterráneas debe ser la base de la revisión, modificación y establecimiento de reglamentos, vedas y reservas de aguas nacionales, lo que contribuirá a darle sustentabilidad al recurso;

Que el artículo 6, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales, faculta al Ejecutivo Federal para expedir los Decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas, siempre que existan causas de utilidad o de interés público;

Que conforme al artículo 7, fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales, la protección, mejoramiento, conservación y restauración de acuíferos es de utilidad pública; asimismo, sus fracciones IV y V también consideran de utilidad pública el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas, las vedas, las reservas, así como el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 BIS, fracción VII, de la citada Ley, es de interés público el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo;

Que mediante el "ACUERDO por el que se dan a conocer los límites de 188 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados de los estudios realizados para determinar su disponibilidad media anual de agua y sus planos de localización", emitido por la Comisión Nacional del Agua y publicado el 31 de enero de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, se dio a conocer la disponibilidad del acuífero Cuatrociénegas-Ocampo, clave 0504, así como los límites del mismo;

Que conforme al "ACUERDO por el que se dan a conocer los estudios técnicos del acuífero 0504 Cuatrociénegas-Ocampo y se modifican los límites y planos de localización que respecto del mismo se dieron a conocer en el Acuerdo por el que se dan a conocer los límites de 188 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados de los estudios realizados para determinar su disponibilidad media anual de agua y sus planos de localización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2008, el acuífero Cuatrociénegas-Ocampo, clave 0504, se ubica en la porción central del Estado de Coahuila, específicamente en los municipios de Ocampo, Cuatrociénegas y Lamadrid;

Que mediante el "ACUERDO por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009, se perfeccionaron los límites de los acuíferos que en el mismo se mencionan, siendo coincidente dicha delimitación geográfica, para el caso del acuífero Cuatrociénegas-Ocampo, clave 0504, a la establecida por el instrumento referido en el considerando anterior;

Que la Comisión Nacional del Agua realizó los estudios técnicos a que se refiere el considerando octavo del presente Decreto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Aguas Nacionales, para lo cual dio participación a los usuarios a través del Consejo de Cuenca del Río Bravo y cuyos resultados se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2008, así como en el periódico "El Zócalo" de Monclova, que es el de mayor circulación en el Municipio de Cuatrociénegas, Estado de Coahuila, el día 26 de agosto del mismo año;

Que los resultados de los estudios realizados para determinar la disponibilidad media anual del agua subterránea, dados a conocer en los Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2003, el 11 de junio de 2008 y el 28 de agosto de 2009, referidos en los considerandos séptimo, octavo y noveno de este Decreto, han permitido confirmar que desde el año 2003 la disponibilidad en el acuífero Cuatrociénegas-Ocampo, clave 0504, ha variado y que en los últimos años se ha incrementado el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de agua subterránea en el mismo, lo que de continuar realizándose sin control pondrá en riesgo la sustentabilidad del recurso al exceder su capacidad de recarga o renovación natural;

Que los estudios técnicos dados a conocer en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2008, demuestran que el área en donde se localiza el acuífero Cuatrociénegas-Ocampo, clave 0504, presenta precipitación media anual de 300 milímetros en el valle, elevadas temperaturas y reducida humedad, lo que provoca evaporaciones y escasez de agua, por lo que a pesar de su gran extensión el valle no es propicio para la recarga ya que la mayor parte del agua que se infiltra es retenida en los extractos superficiales y evaporada por la intensa radiación solar;

Que no obstante que en los estudios técnicos citados en el considerando anterior se recomendó decretar una veda en el acuífero Cuatrociénegas-Ocampo, clave 0504, la Comisión Nacional del Agua dictaminó que lo procedente es establecer una zona reglamentada que permita garantizar un adecuado control de las extracciones y la sustentabilidad hidrológica en la misma, ello derivado de que del Acuerdo de Disponibilidad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009, se desprende la existencia de disponibilidad concesionable de 9.034222 millones de metros cúbicos anuales y de que del análisis de los estudios técnicos que se indican en los considerandos décimo primero y décimo segundo que anteceden, se desprende que el acuífero materia de este instrumento requiere de un manejo cuidadoso que concilie la protección ambiental con el desarrollo de las actividades humanas dentro de una estrategia de gestión integrada de los recursos naturales;

Que el establecimiento de la presente zona reglamentada tiene por objeto controlar oportunamente las extracciones de agua en magnitud y distribución espacial, considerando la recarga y los volúmenes de agua ya comprometidos con los usuarios y con el medio ambiente, para evitar la sobreexplotación del acuífero y el abatimiento de los mantos freáticos, lo que en su conjunto redundará en la protección, mejoramiento y conservación del cuerpo de agua y el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el recurso hídrico, y

Que el acuífero Cuatrociénegas-Ocampo, clave 0504, en el Estado de Coahuila, no se encuentra sujeto a las disposiciones de ordenamiento alguno, por lo que el establecimiento de la presente zona reglamentada propiciará una repartición equitativa del recurso disponible para atender las demandas de la población y los diversos usos productivos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se declara de utilidad pública el restablecimiento del equilibrio hidrológico, así como la protección, mejoramiento, conservación y restauración del acuífero Cuatrociénegas-Ocampo, clave 0504, en el Estado de Coahuila, por lo que en el mencionado acuífero se establece zona reglamentada para el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto se determina como zona reglamentada aquella que ocupa el acuífero denominado Cuatrociénegas-Ocampo, clave 0504, ubicado en la porción central del Estado de Coahuila, en los municipios de Ocampo, Cuatrociénegas y Lamadrid, cuyos límites fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2009, en el "ACUERDO por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos".

ARTÍCULO 3.- El volumen disponible de aguas nacionales susceptible de otorgar en concesión o asignación en el acuífero Cuatrociénegas-Ocampo, clave 0504, es de hasta 9.034222 millones de metros cúbicos anuales, mismo que habrá de modificarse conforme a los actos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

ARTÍCULO 4.- Las bases y disposiciones que deberá adoptar la Comisión Nacional del Agua relativas a la forma y condiciones en que deberá llevarse a cabo el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas nacionales subterráneas materia del presente Decreto son las siguientes:

- I. Sólo se podrán usar, explotar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo dentro de la zona reglamentada cuando se cuente con título de concesión o asignación emitido por la Autoridad del Agua en términos de lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, al tenor de lo siguiente:
 - a) Se reconocerán las concesiones o asignaciones otorgadas siempre que el título esté vigente y no se haya incurrido en causas de suspensión, extinción o revocación del mismo, y
 - b) Se otorgará concesión o asignación a los usuarios que hayan registrado volúmenes de agua materia del presente Decreto o aquéllos que hayan venido usando, aprovechando o explotando las mencionadas aguas hasta por el volumen que acrediten.
- II. Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto del inciso b) de la fracción anterior deberán solicitar ante la Autoridad del Agua el reconocimiento del volumen que hayan utilizado dentro del año calendario anterior, previa acreditación del mismo. Este trámite deberán realizarlo dentro de los 60 días siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. Los usuarios que omitan presentar las solicitudes a que se ha hecho mención en el párrafo anterior perderán el derecho a seguir usando, explotando o aprovechando las aguas del acuífero materia del presente Decreto y estarán a lo establecido en la fracción IV de este artículo;
- III. Los volúmenes usados, aprovechados o explotados se acreditarán de conformidad con el procedimiento que se especifica en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales;
- IV. Las nuevas concesiones y asignaciones se otorgarán en términos de la Ley de Aguas Nacionales atendiendo a la disponibilidad de agua y conforme al orden de presentación, una vez realizado el reconocimiento y otorgamiento a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I de este artículo;
- V. El reconocimiento y otorgamiento a que se refiere el presente artículo en ningún caso podrá exceder en su conjunto la disponibilidad de agua conforme al presente Decreto, y
- VI. Las obras para la extracción de agua subterránea existentes en la zona reglamentada no podrán cambiar de uso o destino sus aguas, ni aumentar sus gastos y volúmenes de extracción. Tampoco podrán modificarse las características constructivas ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se hayan utilizado antes del establecimiento de la zona reglamentada, sin la previa autorización de la Autoridad del Agua.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se deberá atender a los usos del agua previstos en la Ley de Aguas Nacionales, teniendo prioridad los usos doméstico y público urbano.

ARTÍCULO 5.- La Comisión Nacional del Agua emitirá los lineamientos y demás disposiciones a que se sujetará el aprovechamiento, uso o explotación de las aguas nacionales a que se refiere el artículo anterior, así como las relativas al levantamiento y actualización de los padrones de usuarios correspondientes, mismos que estarán a disposición del público en general en las oficinas de la misma Comisión.

ARTÍCULO 6.- La Comisión Nacional del Agua hará frente a las situaciones de emergencia, escasez extrema o sobreexplotación, en los términos previstos en el artículo 13 BIS 4, de la Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO 7.- A fin de que los usuarios contribuyan en la instrumentación de la Reglamentación correspondiente, la Comisión Nacional del Agua promoverá su participación a través del Comité Técnico de Aguas Subterráneas del Consejo de Cuenca respectivo.

ARTÍCULO 8.- Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se sancionarán de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

ARTÍCULO 9.- La zona reglamentada que se establece a través de este Decreto tendrá una vigencia de 30 años contados a partir de la entrada en vigor del mismo y podrá modificarse o prorrogarse de subsistir las causas que le han dado origen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las personas a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 4 del presente Decreto podrán seguir utilizando los volúmenes que hayan venido aprovechando, usando o explotando, bajo la estricta supervisión de la Autoridad del Agua, hasta en tanto se resuelva por la misma la solicitud correspondiente.

La Comisión Nacional del Agua resolverá en definitiva sobre las solicitudes presentadas en los plazos que para tal efecto establece la Ley de Aguas Nacionales.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 50., fracciones VIII y XI, 60., 15, fracciones I, III, V y IX, 44, 45, 46, fracción VII y segundo y último párrafos, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 51, 54, 57, 58, 60, 61, 63 y 64 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40., 50., fracción I, 60 TER y 101 de la Ley General de Vida Silvestre; 30., fracciones I y II, y 90. de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 60., fracciones II, III y V de la Ley Federal del Mar; 20., fracción XI de la Ley Orgánica de la Armada de México; 88 de la Ley Agraria; 13, 30, 32 BIS, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 prevé como uno de los principales objetivos del Eje Rector 4 "Sustentabilidad Ambiental" la conservación de los ecosistemas de las especies de flora y fauna del país, lo cual se logra a través de la implementación de mecanismos efectivos, tales como el establecimiento de áreas naturales protegidas y esquemas de manejo sustentables que permitan integrar la conservación de la riqueza natural con el bienestar social y el desarrollo económico;

Que para la consecución de este objetivo, el propio Plan establece diversas estrategias, entre las que se encuentran, incrementar la superficie protegida de ecosistemas representativos, de alta biodiversidad o amenazados, a través de la declaración de nuevas áreas protegidas y el establecimiento de otras modalidades de conservación, para avalar la viabilidad de los ecosistemas y su biodiversidad;

Que los apartados 4.3 y 4.6 del Plan Nacional de Desarrollo advierten que el cambio climático es una de las causas directas de la pérdida de la biodiversidad y que afecta la continuidad de los servicios ambientales que producen los ecosistemas. Frente a este reto, uno de los mecanismos más efectivos para la conservación de la biodiversidad y la adaptación de los ecosistemas ante los efectos adversos del cambio climático, es el establecimiento de áreas naturales protegidas;

Que la política ambiental debe formularse conforme a los principios establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que, aplicados con una visión humanista y pragmática, conduzcan a la equidad inter e intra generacional, para lo cual debe involucrarse a la sociedad en la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, sus procesos ecológicos, sus cambios naturales y sus servicios ecosistémicos que permitan la continuidad y evolución de la vida, desarrollo y bienestar de la sociedad humana, mediante un conjunto de políticas y medidas de protección y manejo, incluyendo el uso sustentable y la restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión;

Que entre los distintos tipos o categorías de áreas naturales protegidas se encuentran las áreas de protección de flora y fauna, las que se constituyen en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación depende la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres;

Que la zona conocida como Balandra, ubicada en el Estado de Baja California Sur, representa un humedal costero rodeado de desierto sarcocaul perteneciente al Desierto Sonorense, y que uno de los elementos que hacen de este sitio un espacio de gran importancia ecológica, son los manglares que rodean la laguna; estos sistemas de manglares en zonas áridas generalmente poseen una laguna costera, como es el caso de Balandra, con tres especies de mangle: el mangle rojo (*Rhizophora mangle*), seguido del mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y en la parte más alejada de la laguna, el mangle negro (*Avicennia germinans*), por lo que a nivel nacional estos ecosistemas resultan únicos;

Que dentro del manglar de Balandra se encuentran trece especies de microalgas, de las cuales siete son algas rojas, cinco algas verdes y un alga café, proliferando dos especies en particular, la *Caulerpa sertularioides* y *Spyridia filamentosa*, especies que cubren extensiones considerables en las zonas arenosas aledañas al manglar; las algas asociadas al sistema de manglar son productores primarios importantes, ya que aportan entre un 26 y un 60% de la productividad del sistema, por su ubicación dentro del cuerpo de agua; las especies de microalgas registradas en Balandra son más oceánicas y neríticas;

Que la región conocida como Balandra es un sitio de crianza, alimentación y protección para numerosos organismos, algunos de ellos de gran importancia económica para el país, como el camarón y los pargos, así como por ser sitio de anidación y protección para aves migratorias y residentes, algunas de ellas en peligro de extinción;

Que entre las especies de flora existentes en la región de Balandra, destacan la biznaga de Evermann (*Mammillaria evermanniana*) especie sujeta a protección especial y endémica, el palo fierro (*Olneya tesota*) especie sujeta a protección especial, de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo;

Que la referida zona posee una gran riqueza de especies de fauna, en donde se encuentran, entre otras, las siguientes especies de importancia ecológica, tales como boa solocuete (*Charina trivirgata*) amenazada; víbora de cascabel (*Crotalus enyo*) amenazada y endémica; cuija occidental (*Coleonyx variegatus*) sujeta a protección especial; águila cabeza blanca (*Haliaeetus leucocephalus*) en peligro de extinción; gavilán pecho rufo (*Accipiter striatus*) sujeta a protección especial; gavilán de Cooper (*Accipiter cooperii*) sujeta a protección especial; halcón peregrino (*Falco peregrinus*) sujeta a protección especial; águila real (*Aquila chrysaetos*) amenazada; halcón mexicano (*Falco mexicanus*) amenazada; aguililla aura (*Buteo albonotatus*) sujeta a protección especial; búho cornudo (*Bubo virginianus*) endémica y amenazada; mosquero de La Laguna (*Empidonax difficilis*) sujeta a protección especial y endémica; rata canguro de Merriam (*Dipodomys merriami*) amenazada y endémica; según la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó los estudios técnicos de los que se concluye que la región conocida como Balandra reúne los requisitos necesarios para declararla como área natural protegida con la categoría de área de protección de flora y fauna, los cuales se pusieron a disposición del público en general mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008;

Que durante el periodo en que dicho estudio estuvo a disposición del público, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas recibió información técnica de la cual se concluye que es necesario ampliar la superficie originalmente propuesta para garantizar la conservación del mayor número de rasgos morfológicos interconectados y la conectividad entre hábitat, aplicando esquemas estrictos de protección;

Que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas recibió en destino para su protección diversas fracciones de zona federal marítimo terrestre en la Bahía de la Paz, Balandra, Municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, mediante Acuerdos de Destino publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 9 de febrero; 2, 28 y 29 de marzo; 11 de noviembre y 9 de diciembre del año 2011, respectivamente y 22 de marzo de 2012, las cuales se ubican dentro de los límites del área natural protegida que se pretende declarar;

Que en el estudio previo justificativo para el establecimiento del Área Natural Protegida, la superficie propuesta del área de protección de flora y fauna fue de 2,131.212 hectáreas, sin embargo durante el periodo en que dicho estudio estuvo a disposición del público en general, se recibió la opinión e información técnica de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados por lo cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, concluyó que era necesario ampliar la superficie originalmente propuesta a 2,512-73-07.50 hectáreas para garantizar la conservación del mayor número de rasgos morfológicos interconectados y la conectividad entre los hábitat, y

Que por todo lo anterior, es necesario proteger la mencionada región bajo esquemas que garanticen la preservación de los elementos naturales que la componen y que, atendiendo a sus características así como a las de su entorno ecosistémico, la categoría técnicamente más adecuada es la que corresponde a un área de protección de flora y fauna, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo emitir la declaratoria correspondiente, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, misma que conforme al plano oficial que obra en los archivos de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con una superficie total de 2,512-73-07.50 hectáreas (DOS MIL QUINIENTOS DOCE HECTÁREAS, SETENTA Y TRES ÁREAS, SIETE PUNTO CINCUENTA CENTIÁREAS).

Conformada por dos polígonos generales; el polígono general Balandra, con una superficie de 2,250-14-79.00 hectáreas (DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA HECTÁREAS, CATORCE ÁREAS, SETENTA Y NUEVE CENTIÁREAS), dentro del cual se ubican cinco zonas núcleo, con una superficie total de 309-05-65.00 hectáreas (TRESCIENTAS NUEVE HECTÁREAS, CINCO ÁREAS, SESENTA Y CINCO CENTIÁREAS), y una zona de amortiguamiento con una superficie de 1,941-09-14.00 hectáreas (MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y UN HECTÁREAS, NUEVE ÁREAS, CATORCE CENTIÁREAS), y el polígono general Ensenada Falsa, considerado zona de amortiguamiento, con una superficie de 262-58-28.50 hectáreas (DOSCIENTAS SESENTA Y DOS HECTÁREAS, CINCUENTA Y OCHO ÁREAS, VIENTIOCHO PUNTO CINCUENTA CENTIÁREAS).

Las coordenadas de los polígonos que se describen a continuación se encuentran en formato Universal Transversa de Mercator UTM, Zona 12 Norte, con un Datum de referencia ITRF92 y Elipsoide GRS80.

Polígono General Balandra
(Superficie 2,250-14-79.00 hectáreas)

Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
				X	Y
			1	568,605	2,691,633
1-2	00°03'30" SW	982.00	2	568,604	2,690,651
2-3	89°43'17" NE	4,115.04	3	572,719	2,690,671
3-4	34°12'48" SW	4,280.80	4	570,312	2,687,131
4-5	89°44'11" SW	3,045.03	5	567,267	2,687,117
5-6	44°59'59" SW	1.41	6	567,266	2,687,116
6-7	04°09'34" SW	55.14	7	567,262	2,687,061
7-8	03°28'05" SE	33.06	8	567,264	2,687,028
8-9	18°26'05" SE	31.62	9	567,274	2,686,998
9-10	36°52'11" SE	30.00	10	567,292	2,686,974
10-11	34°49'28" SE	28.01	11	567,308	2,686,951
11-12	32°54'18" SE	40.49	12	567,330	2,686,917
12-13	43°31'52" SE	27.58	13	567,349	2,686,897
13-14	55°27'55" SE	112.89	14	567,442	2,686,833
14-15	52°32'57" SE	59.20	15	567,489	2,686,797
15-16	68°50'19" SE	33.24	16	567,520	2,686,785
16-17	88°27'56" SE	112.04	17	567,632	2,686,782
17-18	65°20'38" SE	67.11	18	567,693	2,686,754
18-19	25°20'46" SE	42.04	19	567,711	2,686,716
19-20	23°11'54" SW	91.38	20	567,675	2,686,632
20-21	15°35'34" SE	44.64	21	567,687	2,686,589
21-22	67°34'26" SE	68.15	22	567,750	2,686,563
22-23	54°36'18" NE	46.61	23	567,788	2,686,590
23-24	83°55'39" SE	47.26	24	567,835	2,686,585
24-25	52°54'25" SE	51.40	25	567,876	2,686,554
25-26	33°41'24" SE	61.29	26	567,910	2,686,503
26-27	18°26'05" SE	60.08	27	567,929	2,686,446
27-28	05°11'39" SW	44.18	28	567,925	2,686,402
28-29	12°00'08" SW	129.83	29	567,898	2,686,275
29-30	30°00'17" SW	81.98	30	567,857	2,686,204
30-31	41°52'11" SW	181.28	31	567,736	2,686,069
31-32	04°05'08" SE	56.14	32	567,740	2,686,013
32-33	42°50'49" SW	94.11	33	567,676	2,685,944
33-34	64°32'11" SW	162.81	34	567,529	2,685,874
34-35	11°18'35" SW	10.19	35	567,527	2,685,864
35-36	31°36'27" SE	15.26	36	567,535	2,685,851
36-37	25°20'46" SE	21.02	37	567,544	2,685,832
37-38	OESTE FRANCO	1,257.00	38	566,287	2,685,832
38-39	NORTE FRANCO	5,801.00	39	566,287	2,691,633
39-1	ESTE FRANCO	2,318.00			

Polígono General Ensenada Falsa
(Zona de Amortiguamiento)
(Superficie 262-58-28.50 Hectáreas)

Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
				X	Y
			1	569,380	2,682,800
1-2	24°46'30" SW	14.31	2	569,374	2,682,787
2-3	14°02'10" SE	8.24	3	569,376	2,682,779
3-4	66°48'05" SE	7.61	4	569,383	2,682,776
4-5	23°57'44" SE	9.84	5	569,387	2,682,767
5-6	51°20'24" SE	6.40	6	569,392	2,682,763
6-7	84°48'20" SE	11.04	7	569,403	2,682,762
7-8	33°41'24" SE	7.21	8	569,407	2,682,756
8-9	51°50'33" SE	17.80	9	569,421	2,682,745
9-10	70°01'00" SE	11.70	10	569,432	2,682,741
10-11	55°18'17" SE	15.81	11	569,445	2,682,732
11-12	73°18'02" SE	10.44	12	569,455	2,682,729
12-13	68°11'54" SE	10.77	13	569,465	2,682,725
13-14	65°46'20" SE	21.93	14	569,485	2,682,716
14-15	73°36'37" SE	17.72	15	569,502	2,682,711
15-16	69°26'38" SE	8.54	16	569,510	2,682,708
16-17	60°56'43" SE	10.29	17	569,519	2,682,703
17-18	78°41'24" SE	10.19	18	569,529	2,682,701
18-19	60°15'18" SE	8.06	19	569,536	2,682,697
19-20	20°33'21" SE	8.54	20	569,539	2,682,689
20-21	60°15'18" SE	8.06	21	569,546	2,682,685
21-22	01°47'23" SE	32.01	22	569,547	2,682,653
22-23	03°28'05" SE	33.06	23	569,549	2,682,620
23-24	11°18'35" SW	25.49	24	569,544	2,682,595
24-25	21°48'05" SW	16.15	25	569,538	2,682,580
25-26	39°48'20" SW	7.81	26	569,533	2,682,574
26-27	33°41'24" SW	10.81	27	569,527	2,682,565
27-28	26°33'54" SW	11.18	28	569,522	2,682,555
28-29	74°44'41" SW	11.40	29	569,511	2,682,552
29-30	81°28'09" SW	20.22	30	569,491	2,682,549
30-31	83°39'35" NW	18.11	31	569,473	2,682,551
31-32	OESTE FRANCO	24.00	32	569,449	2,682,551
32-33	75°04'06" NW	15.52	33	569,434	2,682,555
33-34	86°59'13" NW	19.02	34	569,415	2,682,556
34-35	84°17'21" SW	10.04	35	569,405	2,682,555
35-36	39°48'20" SW	7.81	36	569,400	2,682,549
36-37	OESTE FRANCO	15.00	37	569,385	2,682,549
37-38	OESTE FRANCO	10.00	38	569,375	2,682,549
38-39	54°27'44" SW	8.60	39	569,368	2,682,544
39-40	37°34'06" SW	16.40	40	569,358	2,682,531
40-41	05°11'39" SW	11.04	41	569,357	2,682,520
41-42	05°11'39" SW	11.04	42	569,356	2,682,509
42-43	16°41'57" SW	10.44	43	569,353	2,682,499
43-44	07°07'30" SW	16.12	44	569,351	2,682,483
44-45	SUR FRANCO	15.00	45	569,351	2,682,468

45-46	17°06'09" SW	13.60	46	569,347	2,682,455
46-47	06°20'24" SW	18.11	47	569,345	2,682,437
47-48	16°23'22" SW	17.72	48	569,340	2,682,420
48-49	21°02'15" SW	13.92	49	569,335	2,682,407
49-50	52°07'30" SW	11.40	50	569,326	2,682,400
50-51	80°32'15" SW	12.16	51	569,314	2,682,398
51-52	OESTE FRANCO	11.00	52	569,303	2,682,398
52-53	80°32'15" SW	12.16	53	569,291	2,682,396
53-54	73°18'02" SW	10.44	54	569,281	2,682,393
54-55	47°43'34" SW	14.86	55	569,270	2,682,383
55-56	74°44'41" SW	11.40	56	569,259	2,682,380
56-57	50°11'39" SW	7.81	57	569,253	2,682,375
57-58	17°06'09" SW	13.60	58	569,249	2,682,362
58-59	27°53'50" SW	19.23	59	569,240	2,682,345
59-60	03°34'34" SE	16.03	60	569,241	2,682,329
60-61	09°27'44" SW	18.24	61	569,238	2,682,311
61-62	04°45'49" SE	12.04	62	569,239	2,682,299
62-63	05°42'38" SE	10.04	63	569,240	2,682,289
63-64	12°59'40" SW	13.34	64	569,237	2,682,276
64-65	44°59'59" SW	5.65	65	569,233	2,682,272
65-66	11°18'35" SW	30.59	66	569,227	2,682,242
66-67	05°21'20" SW	32.14	67	569,224	2,682,210
67-68	14°02'10" SW	28.86	68	569,217	2,682,182
68-69	26°33'54" SW	29.06	69	569,204	2,682,156
69-70	59°02'11" SW	23.32	70	569,184	2,682,144
70-71	43°01'30" SW	20.51	71	569,170	2,682,129
71-72	86°11'09" SW	15.03	72	569,155	2,682,128
72-73	33°41'24" NW	10.81	73	569,149	2,682,137
73-74	18°26'05" NW	9.48	74	569,146	2,682,146
74-75	32°28'16" NE	13.03	75	569,153	2,682,157
75-76	71°33'54" NW	18.97	76	569,135	2,682,163
76-77	83°09'26" NW	25.17	77	569,110	2,682,166
77-78	85°54'51" NW	28.07	78	569,082	2,682,168
78-79	77°00'19" NW	13.34	79	569,069	2,682,171
79-80	OESTE FRANCO	13.00	80	569,056	2,682,171
80-81	70°20'46" SW	14.86	81	569,042	2,682,166
81-82	55°37'10" SW	23.02	82	569,023	2,682,153
82-83	38°39'35" SW	12.80	83	569,015	2,682,143
83-84	67°37'11" SW	18.38	84	568,998	2,682,136
84-85	70°20'46" SW	14.86	85	568,984	2,682,131
85-86	69°46'30" SW	20.24	86	568,965	2,682,124
86-87	67°45'03" SW	23.76	87	568,943	2,682,115
87-88	63°26'05" SW	13.41	88	568,931	2,682,109
88-89	33°41'24" SW	14.42	89	568,923	2,682,097
89-90	56°18'35" SW	10.81	90	568,914	2,682,091
90-91	30°57'49" SW	11.66	91	568,908	2,682,081
91-92	24°26'38" SW	12.08	92	568,903	2,682,070
92-93	03°00'46" SW	19.02	93	568,902	2,682,051
93-94	SUR FRANCO	24.00	94	568,902	2,682,027
94-95	03°56'42" SW	29.06	95	568,900	2,681,998
95-96	19°47'55" SW	26.57	96	568,891	2,681,973
96-97	02°23'09" SE	24.02	97	568,892	2,681,949

97-98	18°26'05" SW	22.13	98	568,885	2,681,928
98-99	23°57'44" SW	9.84	99	568,881	2,681,919
99-100	44°59'59" SW	4.24	100	568,878	2,681,916
100-101	18°26'05" SE	3.16	101	568,879	2,681,913
101-102	36°52'11" SE	5.00	102	568,882	2,681,909
102-103	SUR FRANCO	3.00	103	568,882	2,681,906
103-104	56°18'35" SW	7.21	104	568,876	2,681,902
104-105	30°57'49" SW	5.83	105	568,873	2,681,897
105-106	44°59'59" SW	5.65	106	568,869	2,681,893
106-107	30°57'49" SW	5.83	107	568,866	2,681,888
107-108	39°48'20" SW	7.81	108	568,861	2,681,882
108-109	44°59'59" SW	7.07	109	568,856	2,681,877
109-110	40°36'04" SW	9.21	110	568,850	2,681,870
110-111	23°57'44" SW	9.84	111	568,846	2,681,861
111-112	44°59'59" SW	11.31	112	568,838	2,681,853
112-113	32°00'19" SW	9.43	113	568,833	2,681,845
113-114	32°00'19" SW	9.43	114	568,828	2,681,837
114-115	24°26'38" SW	12.08	115	568,823	2,681,826
115-116	04°05'08" SW	14.03	116	568,822	2,681,812
116-117	41°59'13" SW	13.45	117	568,813	2,681,802
117-118	78°41'24" NW	5.09	118	568,808	2,681,803
118-119	26°33'54" SW	11.18	119	568,803	2,681,793
119-120	30°15'23" SW	13.89	120	568,796	2,681,781
120-121	14°02'10" SW	8.24	121	568,794	2,681,773
121-122	28°04'20" SW	17.00	122	568,786	2,681,758
122-123	24°26'38" SW	12.08	123	568,781	2,681,747
123-124	29°44'41" SW	16.12	124	568,773	2,681,733
124-125	25°01'00" SW	16.55	125	568,766	2,681,718
125-126	42°52'44" SW	19.10	126	568,753	2,681,704
126-127	57°59'40" SW	18.86	127	568,737	2,681,694
127-128	68°57'44" SW	27.85	128	568,711	2,681,684
128-129	54°09'44" SW	22.20	129	568,693	2,681,671
129-130	65°46'20" SW	21.93	130	568,673	2,681,662
130-131	OESTE FRANCO	14.00	131	568,659	2,681,662
131-132	64°58'59" SW	16.55	132	568,644	2,681,655
132-133	39°17'21" SW	14.21	133	568,635	2,681,644
133-134	60°42'31" SW	47.01	134	568,594	2,681,621
134-135	62°47'01" SW	39.35	135	568,559	2,681,603
135-136	65°46'20" SW	21.93	136	568,539	2,681,594
136-137	64°08'01" SW	36.67	137	568,506	2,681,578
137-138	65°33'21" SW	36.24	138	568,473	2,681,563
138-139	60°15'18" SW	24.18	139	568,452	2,681,551
139-140	SUR FRANCO	11.00	140	568,452	2,681,540
140-141	53°58'21" SW	13.60	141	568,441	2,681,532
141-142	85°14'10" NW	12.04	142	568,429	2,681,533
142-143	51°50'33" SW	17.80	143	568,415	2,681,522
143-144	31°25'46" SW	21.09	144	568,404	2,681,504
144-145	64°17'24" SW	29.96	145	568,377	2,681,491
145-146	74°03'16" SW	14.56	146	568,363	2,681,487
146-147	67°37'11" SW	18.38	147	568,346	2,681,480
147-148	50°54'22" SW	20.61	148	568,330	2,681,467
148-149	26°33'54" SW	17.88	149	568,322	2,681,451

149-150	59°02'10" SW	11.66	150	568,312	2,681,445
150-151	32°00'19" SW	9.43	151	568,307	2,681,437
151-152	59°55'53" SE	21.95	152	568,326	2,681,426
152-153	75°31'46" SE	32.01	153	568,357	2,681,418
153-154	86°38'00" NE	34.05	154	568,391	2,681,420
154-155	81°52'11" NE	28.28	155	568,419	2,681,424
155-156	85°54'51" NE	28.07	156	568,447	2,681,426
156-157	83°39'35" NE	27.16	157	568,474	2,681,429
157-158	79°02'45" NE	31.57	158	568,505	2,681,435
158-159	66°22'14" NE	17.46	159	568,521	2,681,442
159-160	86°25'25" NE	16.03	160	568,537	2,681,443
160-161	88°01'30" NE	29.01	161	568,566	2,681,444
161-162	88°58'37" SE	56.00	162	568,622	2,681,443
162-163	79°17'12" SE	37.65	163	568,659	2,681,436
163-164	75°10'24" SE	35.17	164	568,693	2,681,427
164-165	79°52'31" NE	28.44	165	568,721	2,681,432
165-166	86°16'06" NE	46.09	166	568,767	2,681,435
166-167	82°43'29" NE	47.38	167	568,814	2,681,441
167-168	80°54'35" NE	25.31	168	568,839	2,681,445
168-169	86°25'25" NE	16.03	169	568,855	2,681,446
169-170	82°05'34" SE	36.34	170	568,891	2,681,441
170-171	66°11'38" SE	37.16	171	568,925	2,681,426
171-172	70°01'00" SE	46.81	172	568,969	2,681,410
172-173	67°55'55" SE	39.92	173	569,006	2,681,395
173-174	64°39'13" SE	42.04	174	569,044	2,681,377
174-175	49°05'08" SE	19.84	175	569,059	2,681,364
175-176	41°38'00" SE	12.04	176	569,067	2,681,355
176-177	74°44'41" SE	11.40	177	569,078	2,681,352
177-178	75°57'49" SE	20.61	178	569,098	2,681,347
178-179	63°26'05" SE	20.12	179	569,116	2,681,338
179-180	ESTE FRANCO	27.00	180	569,143	2,681,338
180-181	81°01'38" NE	19.23	181	569,162	2,681,341
181-182	42°47'50" NE	36.79	182	569,187	2,681,368
182-183	15°04'06" NE	26.92	183	569,194	2,681,394
183-184	32°44'06" NE	16.64	184	569,203	2,681,408
184-185	30°27'55" NE	39.44	185	569,223	2,681,442
185-186	16°30'15" NE	28.16	186	569,231	2,681,469
186-187	24°26'38" NE	12.08	187	569,236	2,681,480
187-188	10°18'17" NE	11.18	188	569,238	2,681,491
188-189	28°18'02" NE	14.76	189	569,245	2,681,504
189-190	20°51'16" NE	22.47	190	569,253	2,681,525
190-191	38°39'35" NE	19.20	191	569,265	2,681,540
191-192	29°03'16" NE	20.59	192	569,275	2,681,558
192-193	28°26'34" NE	27.29	193	569,288	2,681,582
193-194	21°48'05" NE	21.54	194	569,296	2,681,602
194-195	25°33'35" NE	25.49	195	569,307	2,681,625
195-196	18°26'05" NE	18.97	196	569,313	2,681,643
196-197	09°51'56" NE	23.34	197	569,317	2,681,666
197-198	26°33'54" NE	13.41	198	569,323	2,681,678
198-199	08°58'21" NE	19.23	199	569,326	2,681,697
199-200	23°11'54" NE	15.23	200	569,332	2,681,711
200-201	13°23'32" NE	21.58	201	569,337	2,681,732

201-202	23°11'54" NE	15.23	202	569,343	2,681,746
202-203	71°33'54" NE	12.64	203	569,355	2,681,750
203-204	47°43'34" NE	14.86	204	569,366	2,681,760
204-205	29°44'41" NE	40.31	205	569,386	2,681,795
205-206	08°44'46" NE	13.15	206	569,388	2,681,808
206-207	10°37'10" NE	16.27	207	569,391	2,681,824
207-208	07°35'40" NE	30.26	208	569,395	2,681,854
208-209	07°21'08" NW	31.25	209	569,391	2,681,885
209-210	22°59'19" NE	35.84	210	569,405	2,681,918
210-211	28°23'34" NE	42.05	211	569,425	2,681,955
211-212	52°52'59" NE	46.40	212	569,462	2,681,983
212-213	46°25'55" NE	56.58	213	569,503	2,682,022
213-214	26°33'54" NE	49.19	214	569,525	2,682,066
214-215	30°31'46" NE	45.27	215	569,548	2,682,105
215-216	34°59'31" NE	48.82	216	569,576	2,682,145
216-217	33°16'29" NE	38.27	217	569,597	2,682,177
217-218	19°39'13" NE	29.73	218	569,607	2,682,205
218-219	NORTE FRANCO	44.00	219	569,607	2,682,249
219-220	09°55'34" NE	40.60	220	569,614	2,682,289
220-221	44°59'59" NE	18.38	221	569,627	2,682,302
221-222	83°09'26" SE	25.17	222	569,652	2,682,299
222-223	55°07'28" SE	40.22	223	569,685	2,682,276
223-224	53°40'23" SE	42.20	224	569,719	2,682,251
224-225	30°57'49" SE	40.81	225	569,740	2,682,216
225-226	43°27'06" SE	52.34	226	569,776	2,682,178
226-227	35°23'41" SE	46.61	227	569,803	2,682,140
227-228	36°40'27" SE	58.60	228	569,838	2,682,093
228-229	13°40'16" SE	38.07	229	569,847	2,682,056
229-230	07°29'45" SE	38.32	230	569,852	2,682,018
230-231	11°18'35" SW	30.59	231	569,846	2,681,988
231-232	21°30'05" SW	35.46	232	569,833	2,681,955
232-233	26°33'54" SW	35.77	233	569,817	2,681,923
233-234	41°45'37" SW	37.53	234	569,792	2,681,895
234-235	49°08'40" SW	48.91	235	569,755	2,681,863
235-236	48°31'56" SW	57.38	236	569,712	2,681,825
236-237	45°47'05" SW	51.62	237	569,675	2,681,789
237-238	35°32'15" SW	43.01	238	569,650	2,681,754
238-239	23°57'44" SW	29.54	239	569,638	2,681,727
239-240	65°33'21" SW	12.08	240	569,627	2,681,722
240-241	09°05'24" SW	25.31	241	569,623	2,681,697
241-242	06°50'33" SE	25.17	242	569,626	2,681,672
242-243	18°26'05" SW	15.81	243	569,621	2,681,657
243-244	SUR FRANCO	23.00	244	569,621	2,681,634
244-245	06°00'32" SE	19.10	245	569,623	2,681,615
245-246	05°31'39" SE	31.14	246	569,626	2,681,584
246-247	02°12'09" SW	26.01	247	569,625	2,681,558
247-248	32°16'32" SW	22.47	248	569,613	2,681,539
248-249	55°47'03" SW	30.23	249	569,588	2,681,522
249-250	26°33'54" SW	17.88	250	569,580	2,681,506
250-251	36°01'38" SW	27.20	251	569,564	2,681,484
251-252	37°24'19" SW	21.40	252	569,551	2,681,467
252-253	09°27'44" SW	12.16	253	569,549	2,681,455

253-254	01°19'00" SW	87.02	254	569,547	2,681,368
254-255	29°58'53" SE	30.01	255	569,562	2,681,342
255-256	33°06'40" SE	27.45	256	569,577	2,681,319
256-257	69°26'38" SE	17.08	257	569,593	2,681,313
257-258	38°09'26" SE	17.80	258	569,604	2,681,299
258-259	12°31'43" SW	18.43	259	569,600	2,681,281
259-260	26°33'54" SW	15.65	260	569,593	2,681,267
260-261	SUR FRANCO	19.00	261	569,593	2,681,248
261-262	26°33'54" SE	8.94	262	569,597	2,681,240
262-263	21°48'05" SE	5.38	263	569,599	2,681,235
263-264	07°07'30" SE	16.12	264	569,601	2,681,219
264-265	06°00'32" SE	19.10	265	569,603	2,681,200
265-266	26°33'54" SE	15.65	266	569,610	2,681,186
266-267	43°40'04" SE	30.41	267	569,631	2,681,164
267-268	39°17'21" SE	14.21	268	569,640	2,681,153
268-269	45°38'54" SW	187.39	269	569,506	2,681,022
269-270	89°39'26" SW	1,505.02	270	568,001	2,681,013
270-271	00°37'24" NW	919.05	271	567,991	2,681,932
271-272	32°48'04" NE	1,198.01	272	568,640	2,682,939
272-273	44°59'59" SE	4.24	273	568,643	2,682,936
273-274	ESTE FRANCO	10.00	274	568,653	2,682,936
274-275	26°33'54" SE	8.94	275	568,657	2,682,928
275-276	26°33'54" SE	2.23	276	568,658	2,682,926
276-277	82°52'29" SE	8.06	277	568,666	2,682,925
277-278	15°56'43" SE	7.28	278	568,668	2,682,918
278-279	66°48'05" SE	7.61	279	568,675	2,682,915
279-280	ESTE FRANCO	11.00	280	568,686	2,682,915
280-281	56°18'35" SE	7.21	281	568,692	2,682,911
281-282	68°57'44" SE	13.92	282	568,705	2,682,906
282-283	77°00'19" SE	13.34	283	568,718	2,682,903
283-284	82°24'19" NE	15.13	284	568,733	2,682,905
284-285	44°59'59" NE	12.72	285	568,742	2,682,914
285-286	44°59'59" NE	18.38	286	568,755	2,682,927
286-287	41°59'13" NE	13.45	287	568,764	2,682,937
287-288	39°48'20" NE	15.62	288	568,774	2,682,949
288-289	42°30'37" NE	16.27	289	568,785	2,682,961
289-290	52°07'30" NE	11.40	290	568,794	2,682,968
290-291	75°57'49" NE	12.36	291	568,806	2,682,971
291-292	75°57'49" NE	12.36	292	568,818	2,682,974
292-293	82°52'29" SE	8.06	293	568,826	2,682,973
293-294	86°49'12" NE	18.02	294	568,844	2,682,974
294-295	73°44'23" NE	25.00	295	568,868	2,682,981
295-296	86°38'00" NE	17.02	296	568,885	2,682,982
296-297	81°52'11" NE	14.14	297	568,899	2,682,984
297-298	75°57'49" NE	12.36	298	568,911	2,682,987
298-299	83°17'24" NE	17.11	299	568,928	2,682,989
299-300	76°36'27" NE	21.58	300	568,949	2,682,994
300-301	71°33'54" NE	15.81	301	568,964	2,682,999
301-302	72°28'27" NE	19.92	302	568,983	2,683,005
302-303	66°48'05" NE	22.84	303	569,004	2,683,014
303-304	53°07'48" NE	20.00	304	569,020	2,683,026
304-305	50°54'22" NE	20.61	305	569,036	2,683,039

305-306	34°30'30" NE	19.41	306	569,047	2,683,055
306-307	24°46'30" NE	14.31	307	569,053	2,683,068
307-308	19°58'59" NE	11.70	308	569,057	2,683,079
308-309	04°23'55" NE	26.07	309	569,059	2,683,105
309-310	19°17'24" NE	21.18	310	569,066	2,683,125
310-311	21°48'05" NE	21.54	311	569,074	2,683,145
311-312	04°34'26" NE	25.07	312	569,076	2,683,170
312-313	11°18'35" NE	30.59	313	569,082	2,683,200
313-314	11°58'34" NE	33.73	314	569,089	2,683,233
314-315	17°21'14" NE	33.52	315	569,099	2,683,265
315-316	23°25'43" NE	32.69	316	569,112	2,683,295
316-317	22°45'03" NE	33.61	317	569,125	2,683,326
317-318	35°18'40" NE	29.41	318	569,142	2,683,350
318-319	42°16'25" NE	29.73	319	569,162	2,683,372
319-320	40°54'51" NE	19.84	320	569,175	2,683,387
320-321	43°01'30" NE	20.51	321	569,189	2,683,402
321-322	44°59'59" NE	12.72	322	569,198	2,683,411
322-323	21°48'05" SE	21.54	323	569,206	2,683,391
323-324	22°50'01" SE	20.61	324	569,214	2,683,372
324-325	18°26'05" SE	15.81	325	569,219	2,683,357
325-326	18°26'05" SE	15.81	326	569,224	2,683,342
326-327	02°51'44" SE	20.02	327	569,225	2,683,322
327-328	11°18'35" SE	20.39	328	569,229	2,683,302
328-329	25°20'46" SE	21.02	329	569,238	2,683,283
329-330	39°28'20" SE	22.02	330	569,252	2,683,266
330-331	26°33'54" SE	17.88	331	569,260	2,683,250
331-332	26°33'54" SE	15.65	332	569,267	2,683,236
332-333	39°28'20" SE	22.02	333	569,281	2,683,219
333-334	47°17'26" SE	17.69	334	569,294	2,683,207
334-335	68°57'44" SE	13.92	335	569,307	2,683,202
335-336	ESTE FRANCO	16.00	336	569,323	2,683,202
336-337	85°45'48" SE	27.07	337	569,350	2,683,200
337-338	85°14'10" SE	12.04	338	569,362	2,683,199
338-339	81°28'09" NE	20.22	339	569,382	2,683,202
339-340	48°48'50" NE	10.63	340	569,390	2,683,209
340-341	86°25'25" NE	16.03	341	569,406	2,683,210
341-342	74°03'16" NE	14.56	342	569,420	2,683,214
342-343	83°59'27" NE	19.10	343	569,439	2,683,216
343-344	63°26'05" NE	17.88	344	569,455	2,683,224
344-345	77°54'18" NE	14.31	345	569,469	2,683,227
345-346	66°48'05" NE	22.84	346	569,490	2,683,236
346-347	61°23'22" NE	12.52	347	569,501	2,683,242
347-348	56°18'35" NE	18.02	348	569,516	2,683,252
348-349	57°15'53" NE	16.64	349	569,530	2,683,261
349-350	57°15'53" NE	16.64	350	569,544	2,683,270
350-351	44°59'59" NE	14.14	351	569,554	2,683,280
351-352	35°32'15" NE	8.60	352	569,559	2,683,287
352-353	11°18'35" NW	15.29	353	569,556	2,683,302
353-354	27°28'27" NW	28.17	354	569,543	2,683,327
354-355	36°01'38" NW	27.20	355	569,527	2,683,349
355-356	58°34'13" NW	21.09	356	569,509	2,683,360
356-357	26°33'54" NW	22.36	357	569,499	2,683,380

357-358	31°36'27" NW	15.26	358	569,491	2,683,393
358-359	34°41'42" NE	31.62	359	569,509	2,683,419
359-360	44°59'59" NE	31.11	360	569,531	2,683,441
360-361	39°22'09" NE	50.44	361	569,563	2,683,480
361-362	32°54'18" NE	40.49	362	569,585	2,683,514
362-363	28°04'20" NE	34.00	363	569,601	2,683,544
363-364	23°37'45" NE	34.92	364	569,615	2,683,576
364-365	28°36'37" SE	25.05	365	569,627	2,683,554
365-366	32°00'19" SE	28.30	366	569,642	2,683,530
366-367	21°48'05" SE	32.31	367	569,654	2,683,500
367-368	22°37'11" SE	39.00	368	569,669	2,683,464
368-369	32°37'09" SE	29.68	369	569,685	2,683,439
369-370	33°13'54" SE	34.66	370	569,704	2,683,410
370-371	46°16'22" SE	31.82	371	569,727	2,683,388
371-372	63°26'05" SE	40.24	372	569,763	2,683,370
372-373	76°25'46" SE	29.83	373	569,792	2,683,363
373-374	81°31'43" SE	47.51	374	569,839	2,683,356
374-375	87°50'20" NE	53.03	375	569,892	2,683,358
375-376	74°55'53" NE	53.85	376	569,944	2,683,372
376-377	67°06'34" NE	48.84	377	569,989	2,683,391
377-378	74°14'55" NE	40.52	378	570,028	2,683,402
378-379	ESTE FRANCO	31.00	379	570,059	2,683,402
379-380	59°20'57" SE	31.38	380	570,086	2,683,386
380-381	43°15'51" SE	46.69	381	570,118	2,683,352
381-382	33°41'24" SE	39.66	382	570,140	2,683,319
382-383	36°09'29" SE	32.20	383	570,159	2,683,293
383-384	27°24'27" SE	30.41	384	570,173	2,683,266
384-385	19°21'32" SE	39.21	385	570,186	2,683,229
385-386	05°02'32" SW	34.13	386	570,183	2,683,195
386-387	13°05'30" SW	44.14	387	570,173	2,683,152
387-388	25°06'53" SW	35.34	388	570,158	2,683,120
388-389	29°30'41" SW	60.90	389	570,128	2,683,067
389-390	47°21'11" SW	51.66	390	570,090	2,683,032
390-391	60°22'34" SW	58.66	391	570,039	2,683,003
391-392	80°22'48" SW	59.84	392	569,980	2,682,993
392-393	83°07'05" SW	58.42	393	569,922	2,682,986
393-394	87°45'15" NW	51.03	394	569,871	2,682,988
394-395	68°57'44" NW	41.78	395	569,832	2,683,003
395-396	46°58'29" NW	20.51	396	569,817	2,683,017
396-397	36°52'11" NW	30.00	397	569,799	2,683,041
397-398	41°25'25" NW	22.67	398	569,784	2,683,058
398-399	44°59'59" NW	26.87	399	569,765	2,683,077
399-400	49°53'56" SW	24.83	400	569,746	2,683,061
400-401	50°42'38" SW	14.21	401	569,735	2,683,052
401-402	44°59'59" SW	15.55	402	569,724	2,683,041
402-403	35°32'15" SW	17.20	403	569,714	2,683,027
403-404	84°48'20" SW	11.04	404	569,703	2,683,026
404-405	OESTE FRANCO	12.00	405	569,691	2,683,026
405-406	03°48'50" SW	15.03	406	569,690	2,683,011
406-407	16°41'57" SW	10.44	407	569,687	2,683,001
407-408	20°33'21" SE	8.54	408	569,690	2,682,993
408-409	SUR FRANCO	10.00	409	569,690	2,682,983

409-410	08°07'48" SE	14.14	410	569,692	2,682,969
410-411	SUR FRANCO	10.00	411	569,692	2,682,959
411-412	21°48'05" SW	5.38	412	569,690	2,682,954
412-413	OESTE FRANCO	5.00	413	569,685	2,682,954
413-414	SUR FRANCO	14.00	414	569,685	2,682,940
414-415	36°15'13" SW	18.60	415	569,674	2,682,925
415-416	55°00'28" SW	12.20	416	569,664	2,682,918
416-417	26°33'54" SW	11.18	417	569,659	2,682,908
417-418	61°23'22" SW	12.52	418	569,648	2,682,902
418-419	69°26'38" SW	8.54	419	569,640	2,682,899
419-420	84°48'20" SW	11.04	420	569,629	2,682,898
420-421	34°59'31" SW	24.41	421	569,615	2,682,878
421-422	OESTE FRANCO	17.00	422	569,598	2,682,878
422-423	83°39'35" NW	9.05	423	569,589	2,682,879
423-424	86°11'09" SW	15.03	424	569,574	2,682,878
424-425	85°36'04" NW	13.03	425	569,561	2,682,879
425-426	81°34'22" SW	27.29	426	569,534	2,682,875
426-427	50°42'38" SW	14.21	427	569,523	2,682,866
427-428	53°07'48" SW	10.00	428	569,515	2,682,860
428-429	63°26'05" SW	15.65	429	569,501	2,682,853
429-430	64°32'11" SW	23.25	430	569,480	2,682,843
430-431	55°18'17" SW	15.81	431	569,467	2,682,834
431-432	60°15'18" SW	16.12	432	569,453	2,682,826
432-433	67°22'48" SW	13.00	433	569,441	2,682,821
433-434	82°24'19" SW	15.13	434	569,426	2,682,819
434-435	73°18'02" SW	20.88	435	569,406	2,682,813
435-436	77°28'16" SW	9.21	436	569,397	2,682,811
436-1	57°05'41" SW	20.24			

Zona Núcleo Tecolote Norte
(Superficie 6-78-00.50 Hectáreas)

Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
				X	Y
			1	568,313	2,691,350
1-2	74°28'33" SE	18.68	2	568,331	2,691,345
2-3	NORTE FRANCO	29.00	3	568,331	2,691,374
3-4	49°16'46" SE	104.23	4	568,410	2,691,306
4-5	40°17'31" SE	120.61	5	568,488	2,691,214
5-6	10°57'14" SE	63.15	6	568,500	2,691,152
6-7	77°28'16" SW	46.09	7	568,455	2,691,142
7-8	81°15'13" NW	39.45	8	568,416	2,691,148
8-9	01°35'28" SW	36.01	9	568,415	2,691,112
9-10	32°00'19" SW	47.16	10	568,390	2,691,072
10-11	52°25'53" SW	32.80	11	568,364	2,691,052
11-12	88°15'51" SW	33.01	12	568,331	2,691,051
12-13	49°01'41" NW	50.32	13	568,293	2,691,084
13-14	46°13'07" NW	33.24	14	568,269	2,691,107
14-15	36°52'11" NW	30.00	15	568,251	2,691,131
15-16	83°28'48" SW	35.22	16	568,216	2,691,127
16-17	65°39'32" SW	46.09	17	568,174	2,691,108

17-18	29°21'27" SW	36.71	18	568,156	2,691,076
18-19	25°49'15" SW	34.43	19	568,141	2,691,045
19-20	80°04'25" SW	40.60	20	568,101	2,691,038
20-21	78°13'54" NW	24.51	21	568,077	2,691,043
21-22	73°36'37" NW	17.72	22	568,060	2,691,048
22-23	73°18'02" SW	10.44	23	568,050	2,691,045
23-24	08°44'46" SW	13.15	24	568,048	2,691,032
24-25	86°11'09" NW	15.03	25	568,033	2,691,033
25-26	77°28'16" SW	27.65	26	568,006	2,691,027
26-27	39°48'20" NW	23.43	27	567,991	2,691,045
27-28	44°59'59" NE	12.72	28	568,000	2,691,054
28-29	50°23'21" NE	37.64	29	568,029	2,691,078
29-30	52°31'25" NE	37.80	30	568,059	2,691,101
30-31	54°51'56" NE	33.01	31	568,086	2,691,120
31-32	55°37'10" NE	23.02	32	568,105	2,691,133
32-33	48°48'50" NE	21.26	33	568,121	2,691,147
33-34	51°00'32" NE	27.01	34	568,142	2,691,164
34-35	58°23'32" NE	45.79	35	568,181	2,691,188
35-36	56°53'19" NE	27.45	36	568,204	2,691,203
36-37	55°00'28" NE	24.41	37	568,224	2,691,217
37-38	49°58'11" NE	32.64	38	568,249	2,691,238
38-39	50°54'22" NE	20.61	39	568,265	2,691,251
39-40	36°52'11" NE	40.00	40	568,289	2,691,283
40-41	23°11'54" NE	38.07	41	568,304	2,691,318
41-1	15°42'31" NE	33.24			

Zona Núcleo Tecolote Sur
(Superficie 8-31-81.00 Hectáreas)

Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
				X	Y
			1	567,831	2,690,779
1-2	47°54'39" NW	41.77	2	567,800	2,690,807
2-3	65°51'16" NE	63.56	3	567,858	2,690,833
3-4	75°41'58" NE	52.63	4	567,909	2,690,846
4-5	83°28'48" NE	35.22	5	567,944	2,690,850
5-6	71°33'54" SE	31.62	6	567,974	2,690,840
6-7	56°41'21" SE	41.88	7	568,009	2,690,817
7-8	34°54'08" SE	52.43	8	568,039	2,690,774
8-9	24°32'15" SE	50.56	9	568,060	2,690,728
9-10	11°02'27" SE	41.77	10	568,068	2,690,687
10-11	41°04'54" SE	51.73	11	568,102	2,690,648
11-12	29°52'33" SE	54.20	12	568,129	2,690,601
12-13	01°28'07" SW	39.01	13	568,128	2,690,562
13-14	21°26'51" SE	30.08	14	568,139	2,690,534
14-15	07°07'30" SW	24.18	15	568,136	2,690,510
15-16	38°14'01" SW	42.01	16	568,110	2,690,477
16-17	56°41'21" SW	41.88	17	568,075	2,690,454
17-18	74°10'50" NW	62.36	18	568,015	2,690,471
18-19	52°01'42" NW	52.00	19	567,974	2,690,503

19-20	54°46'56" SW	20.80	20	567,957	2,690,491
20-21	SUR FRANCO	26.00	21	567,957	2,690,465
21-22	32°44'06" SE	33.28	22	567,975	2,690,437
22-23	06°50'33" SE	25.17	23	567,978	2,690,412
23-24	44°59'59" SW	26.87	24	567,959	2,690,393
24-25	51°57'10" SW	29.20	25	567,936	2,690,375
25-26	87°08'15" NW	20.02	26	567,916	2,690,376
26-27	NORTE FRANCO	54.00	27	567,916	2,690,430
27-28	01°30'26" NW	38.01	28	567,915	2,690,468
28-29	02°51'44" NW	40.04	29	567,913	2,690,508
29-30	09°43'39" NW	35.51	30	567,907	2,690,543
30-31	09°46'56" NW	29.42	31	567,902	2,690,572
31-32	15°15'18" NW	34.20	32	567,893	2,690,605
32-33	14°55'53" NW	15.52	33	567,889	2,690,620
33-34	12°59'40" NW	13.34	34	567,886	2,690,633
34-35	17°49'07" NW	29.41	35	567,877	2,690,661
35-36	15°38'32" NW	25.96	36	567,870	2,690,686
36-37	26°33'54" NW	29.06	37	567,857	2,690,712
37-38	28°26'34" NW	27.29	38	567,844	2,690,736
38-39	42°57'16" NW	39.62	39	567,817	2,690,765
39-1	44°59'59" NE	19.79			

Zona Núcleo Balandra
(Superficie 202-29-30.50 Hectáreas)

Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
				X	Y
			1	567,932	2,690,231
1-2	62°53'30" SE	94.36	2	568,016	2,690,188
2-3	69°51'49" NE	31.95	3	568,046	2,690,199
3-4	01°32'53" NE	37.01	4	568,047	2,690,236
4-5	22°50'01" NE	20.61	5	568,055	2,690,255
5-6	50°35'57" NE	36.23	6	568,083	2,690,278
6-7	73°18'02" NE	41.76	7	568,123	2,690,290
7-8	73°07'42" SE	127.48	8	568,245	2,690,253
8-9	42°48'51" SE	92.69	9	568,308	2,690,185
9-10	26°33'54" SE	67.08	10	568,338	2,690,125
10-11	18°47'59" SE	49.64	11	568,354	2,690,078
11-12	04°05'08" SE	70.17	12	568,359	2,690,008
12-13	50°54'22" SE	41.23	13	568,391	2,689,982
13-14	61°44'09" NE	105.58	14	568,484	2,690,032
14-15	85°23'21" NE	62.20	15	568,546	2,690,037
15-16	71°21'29" SE	87.59	16	568,629	2,690,009
16-17	50°54'22" SE	82.46	17	568,693	2,689,957
17-18	28°18'02" SE	59.05	18	568,721	2,689,905
18-19	12°27'29" SE	88.07	19	568,740	2,689,819
19-20	31°34'08" NE	97.41	20	568,791	2,689,902
20-21	32°28'16" NE	78.23	21	568,833	2,689,968
21-22	60°25'19" NE	42.54	22	568,870	2,689,989
22-23	31°15'49" NE	32.75	23	568,887	2,690,017
23-24	35°52'55" NW	58.00	24	568,853	2,690,064
24-25	43°21'48" SW	49.51	25	568,819	2,690,028
25-26	80°15'22" NW	100.44	26	568,720	2,690,045

26-27	52°25'53" NW	82.00	27	568,655	2,690,095
27-28	74°27'00" NW	119.36	28	568,540	2,690,127
28-29	74°38'59" SW	52.88	29	568,489	2,690,113
29-30	20°40'27" NW	56.64	30	568,469	2,690,166
30-31	04°09'34" NE	55.14	31	568,473	2,690,221
31-32	14°23'25" NE	156.92	32	568,512	2,690,373
32-33	46°30'26" NE	53.75	33	568,551	2,690,410
33-34	83°44'45" NE	73.43	34	568,624	2,690,418
34-35	70°49'15" SE	48.70	35	568,670	2,690,402
35-36	77°41'31" SE	56.29	36	568,725	2,690,390
36-37	80°19'18" NE	130.86	37	568,854	2,690,412
37-38	69°00'54" SE	78.18	38	568,927	2,690,384
38-39	46°50'51" SE	87.72	39	568,991	2,690,324
39-40	42°29'41" SE	226.49	40	569,144	2,690,157
40-41	78°57'32" NE	292.41	41	569,431	2,690,213
41-42	78°54'22" SE	51.97	42	569,482	2,690,203
42-43	59°28'13" SE	45.27	43	569,521	2,690,180
43-44	39°05'37" SE	41.23	44	569,547	2,690,148
44-45	32°28'16" SE	52.15	45	569,575	2,690,104
45-46	11°43'30" SE	54.12	46	569,586	2,690,051
46-47	16°23'22" SW	53.16	47	569,571	2,690,000
47-48	28°37'55" SW	210.77	48	569,470	2,689,815
48-49	01°38'11" SE	245.09	49	569,477	2,689,570
49-50	20°25'58" SE	54.42	50	569,496	2,689,519
50-51	32°00'19" SE	132.07	51	569,566	2,689,407
51-52	00°34'43" SW	198.01	52	569,564	2,689,209
52-53	01°19'55" SE	129.03	53	569,567	2,689,080
53-54	11°08'25" SW	729.75	54	569,426	2,688,364
54-55	73°55'56" NW	321.56	55	569,117	2,688,453
55-56	54°32'11" NW	89.62	56	569,044	2,688,505
56-57	40°44'46" NW	85.79	57	568,988	2,688,570
57-58	06°00'32" NE	57.31	58	568,994	2,688,627
58-59	30°21'09" NE	128.63	59	569,059	2,688,738
59-60	44°20'29" NE	61.52	60	569,102	2,688,782
60-61	30°11'29" NE	63.63	61	569,134	2,688,837
61-62	39°48'20" NE	93.72	62	569,194	2,688,909
62-63	25°36'55" NE	80.95	63	569,229	2,688,982
63-64	09°03'28" NW	69.87	64	569,218	2,689,051
64-65	28°48'38" NW	91.30	65	569,174	2,689,131
65-66	34°38'01" NW	117.88	66	569,107	2,689,228
66-67	42°45'15" NW	72.18	67	569,058	2,689,281
67-68	50°11'39" NW	62.48	68	569,010	2,689,321
68-69	71°33'54" SW	31.62	69	568,980	2,689,311
69-70	22°00'40" SW	50.69	70	568,961	2,689,264
70-71	61°13'12" SW	81.00	71	568,890	2,689,225
71-72	65°08'10" NW	90.37	72	568,808	2,689,263
72-73	48°21'59" NW	48.16	73	568,772	2,689,295
73-74	72°41'18" SW	80.65	74	568,695	2,689,271
74-75	50°57'52" SW	142.90	75	568,584	2,689,181
75-76	59°32'04" SW	78.89	76	568,516	2,689,141
76-77	69°26'38" NW	85.44	77	568,436	2,689,171
77-78	25°05'46" NW	87.23	78	568,399	2,689,250
78-79	52°21'08" NW	44.20	79	568,364	2,689,277
79-80	37°52'29" SW	68.41	80	568,322	2,689,223
80-81	76°05'31" NW	108.17	81	568,217	2,689,249

81-82	83°02'49" NW	82.60	82	568,135	2,689,259
82-83	49°45'49" SW	34.05	83	568,109	2,689,237
83-84	36°01'38" SW	40.80	84	568,085	2,689,204
84-85	66°56'55" SW	51.07	85	568,038	2,689,184
85-86	48°30'12" NW	34.71	86	568,012	2,689,207
86-87	66°52'24" NW	104.38	87	567,916	2,689,248
87-88	05°26'25" NW	42.19	88	567,912	2,689,290
88-89	12°45'27" NW	54.34	89	567,900	2,689,343
89-90	01°23'09" NE	124.03	90	567,903	2,689,467
90-91	73°44'23" SW	100.00	91	567,807	2,689,439
91-92	68°36'00" NW	79.47	92	567,733	2,689,468
92-93	59°58'00" NW	73.92	93	567,669	2,689,505
93-1	19°54'48" NE	772.16			

Zona Núcleo El Merito
(Superficie 59-79-93.00 Hectáreas)

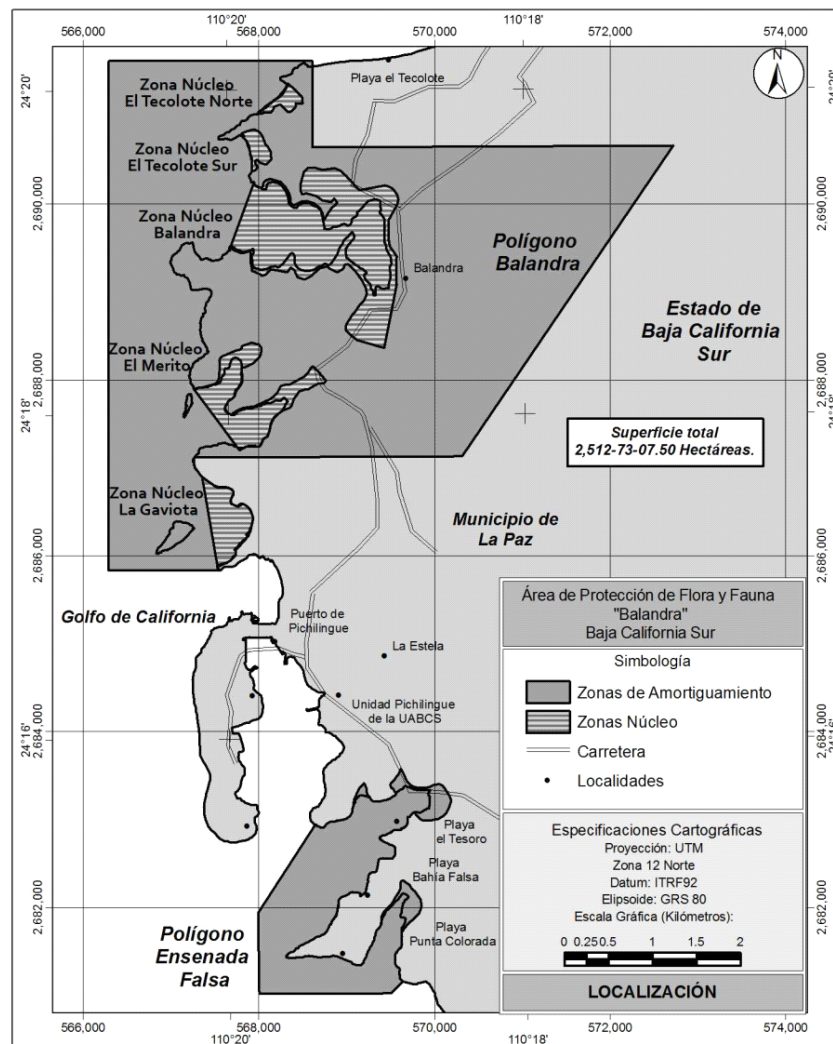
Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
				X	Y
			1	567,256	2,687,900
1-2	74°03'16" NE	50.96	2	567,305	2,687,914
2-3	86°11'09" NE	60.13	3	567,365	2,687,918
3-4	77°44'06" NE	47.07	4	567,411	2,687,928
4-5	68°24'16" NE	51.62	5	567,459	2,687,947
5-6	75°25'32" NE	51.66	6	567,509	2,687,960
6-7	35°08'03" NE	33.01	7	567,528	2,687,987
7-8	22°00'40" NE	50.69	8	567,547	2,688,034
8-9	03°45'06" NE	61.13	9	567,551	2,688,095
9-10	01°07'23" NE	51.00	10	567,552	2,688,146
10-11	02°15'37" NW	76.05	11	567,549	2,688,222
11-12	18°26'05" NE	34.78	12	567,560	2,688,255
12-13	54°14'46" NE	30.80	13	567,585	2,688,273
13-14	67°22'48" NE	52.00	14	567,633	2,688,293
14-15	68°19'31" NE	83.93	15	567,711	2,688,324
15-16	63°26'05" NE	38.01	16	567,745	2,688,341
16-17	88°21'48" NE	35.01	17	567,780	2,688,342
17-18	46°28'07" NE	27.58	18	567,800	2,688,361
18-19	09°27'44" NE	24.33	19	567,804	2,688,385
19-20	70°56'32" NE	58.18	20	567,859	2,688,404
20-21	66°55'46" NE	58.69	21	567,913	2,688,427
21-22	71°53'46" SE	54.70	22	567,965	2,688,410
22-23	83°17'24" SE	34.23	23	567,999	2,688,406
23-24	38°53'04" SE	39.82	24	568,024	2,688,375
24-25	03°07'19" SW	55.08	25	568,021	2,688,320
25-26	12°31'43" SW	36.87	26	568,013	2,688,284
26-27	30°27'55" SW	39.44	27	567,993	2,688,250
27-28	42°11'03" SW	43.18	28	567,964	2,688,218
28-29	49°08'40" SW	48.91	29	567,927	2,688,186
29-30	64°16'09" SW	92.13	30	567,844	2,688,146
30-31	82°41'39" SW	39.31	31	567,805	2,688,141
31-32	01°41'04" SW	68.02	32	567,803	2,688,073
32-33	05°50'22" SE	88.45	33	567,812	2,687,985
33-34	23°33'08" SW	42.54	34	567,795	2,687,946
34-35	37°34'06" SW	98.40	35	567,735	2,687,868
35-36	15°15'18" SW	45.60	36	567,723	2,687,824

36-37	36°19'36" SW	42.20	37	567,698	2,687,790
37-38	57°08'39" SW	57.14	38	567,650	2,687,759
38-39	27°28'27" SW	84.53	39	567,611	2,687,684
39-40	26°33'54" SE	67.08	40	567,641	2,687,624
40-41	70°46'09" SE	45.54	41	567,684	2,687,609
41-42	55°07'28" NE	80.44	42	567,750	2,687,655
42-43	70°47'14" NE	69.89	43	567,816	2,687,678
43-44	80°28'00" NE	132.83	44	567,947	2,687,700
44-45	64°20'54" NE	196.35	45	568,124	2,687,785
45-46	56°18'35" NE	57.68	46	568,172	2,687,817
46-47	42°30'37" NE	48.83	47	568,205	2,687,853
47-48	25°24'27" NE	88.56	48	568,243	2,687,933
48-49	75°12'11" NE	54.81	49	568,296	2,687,947
49-50	83°31'00" SE	44.28	50	568,340	2,687,942
50-51	60°35'34" NE	189.40	51	568,505	2,688,035
51-52	51°47'20" NE	59.81	52	568,552	2,688,072
52-53	29°33'37" NE	77.02	53	568,590	2,688,139
53-54	53°31'50" NE	28.60	54	568,613	2,688,156
54-55	43°57'30" SE	116.69	55	568,694	2,688,072
55-56	40°18'04" SE	103.58	56	568,761	2,687,993
56-57	41°18'31" SW	43.93	57	568,732	2,687,960
57-58	85°59'08" SW	57.14	58	568,675	2,687,956
58-59	66°25'31" SW	60.00	59	568,620	2,687,932
59-60	57°19'10" SW	62.96	60	568,567	2,687,898
60-61	80°10'50" SW	52.77	61	568,515	2,687,889
61-62	74°25'38" SW	63.32	62	568,454	2,687,872
62-63	34°17'12" SW	106.50	63	568,394	2,687,784
63-64	17°35'32" SW	86.02	64	568,368	2,687,702
64-65	49°34'26" SW	35.46	65	568,341	2,687,679
65-66	67°26'33" SW	70.38	66	568,276	2,687,652
66-67	58°23'32" SW	76.32	67	568,211	2,687,612
67-68	44°23'48" SW	67.17	68	568,164	2,687,564
68-69	31°19'43" SW	53.85	69	568,136	2,687,518
69-70	07°25'53" SW	69.58	70	568,127	2,687,449
70-71	18°37'17" SW	97.08	71	568,096	2,687,357
71-72	63°26'05" SW	49.19	72	568,052	2,687,335
72-73	25°48'16" SW	101.07	73	568,008	2,687,244
73-74	80°13'03" SW	29.42	74	567,979	2,687,239
74-75	89°08'41" SW	134.01	75	567,845	2,687,237
75-76	63°06'13" SW	77.36	76	567,776	2,687,202
76-1	36°41'08" NW	870.40			

Zona Núcleo La Gaviota
(Superficie 31-86-60.00 Hectáreas)

Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
				X	Y
			1	567,349	2,686,897
1-2	55°27'55" SE	112.89	2	567,442	2,686,833
2-3	52°32'57" SE	59.20	3	567,489	2,686,797
3-4	68°50'19" SE	33.24	4	567,520	2,686,785
4-5	88°27'56" SE	112.04	5	567,632	2,686,782
5-6	65°20'38" SE	67.11	6	567,693	2,686,754
6-7	25°20'46" SE	42.04	7	567,711	2,686,716
7-8	23°11'54" SW	91.38	8	567,675	2,686,632

8-9	15°35'34" SE	44.64	9	567,687	2,686,589
9-10	67°34'26" SE	68.15	10	567,750	2,686,563
10-11	54°36'18" NE	46.61	11	567,788	2,686,590
11-12	83°55'39" SE	47.26	12	567,835	2,686,585
12-13	52°54'25" SE	51.40	13	567,876	2,686,554
13-14	33°41'24" SE	61.29	14	567,910	2,686,503
14-15	18°26'05" SE	60.08	15	567,929	2,686,446
15-16	05°11'39" SW	44.18	16	567,925	2,686,402
16-17	12°00'08" SW	129.83	17	567,898	2,686,275
17-18	30°00'17" SW	81.98	18	567,857	2,686,204
18-19	41°52'11" SW	181.28	19	567,736	2,686,069
19-20	04°05'08" SE	56.14	20	567,740	2,686,013
20-21	42°50'49" SW	94.11	21	567,676	2,685,944
21-22	64°32'11" SW	162.81	22	567,529	2,685,874
22-1	09°58'45" NW	1,038.71			



El plano de ubicación que se contiene en la presente declaratoria es con fines eminentemente de referencia geográfica y sin valor cartográfico.

El plano oficial del área de protección de flora y fauna Balandra que contiene la descripción limítrofe analítico-topohidrográfica de los polígonos generales que se describen en este Decreto, se encuentra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal; en la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte de la propia Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con domicilio en Avenida Constituyentes S/N esquina Ballenas, Fraccionamiento Fidepaz, C.P. 23094, La Paz, Baja California Sur, y en la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Baja California Sur, con domicilio en Melchor Ocampo No. 1045, entre Lic. Primo Verdad y Prof. Marcelo Rubio Ruiz, colonia Centro, código postal 23000, La Paz, Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las zonas núcleo del área de protección de flora y fauna Balandra, estarán integradas por las subzonas de protección y de uso restringido.

ARTÍCULO TERCERO. Las zonas de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Balandra, estarán integradas por subzonas de preservación, de uso tradicional, de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, de uso público y de recuperación.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas y sus elementos en el área de protección de flora y fauna Balandra, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos del presente Decreto. La Secretaría de Marina será la encargada de inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar dicha área, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en lo relativo a las actividades de conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas dentro del área de protección de flora y fauna Balandra.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de las zonas núcleo del área de protección de flora y fauna Balandra, podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación de los ecosistemas terrestres y marinos y sus elementos;
- II. Monitoreo ambiental;
- III. Investigación científica de los recursos naturales;
- IV. Colecta científica;
- V. Educación ambiental;
- VI. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
- VII. Turismo sustentable;
- VIII. Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies, y
- IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO SEXTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas núcleo del área de protección de flora y fauna Balandra se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo ambiental y la educación ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales y no alteren a la vida silvestre;
- II. La educación ambiental deberá llevarse a cabo, sin la instalación de obras o infraestructura de tipo permanente que modifiquen el paisaje;

- III. El aprovechamiento no extractivo se realizará con fines de monitoreo ambiental, investigación científica, educación ambiental y observación de la vida silvestre;
- IV. El turismo sustentable será aquel de bajo impacto ambiental que no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales, ni la instalación de construcciones de apoyo;
- V. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se realizará con especies nativas, considerando que estas actividades no afecten a otras especies existentes en el área o que se encuentren en alguna categoría de riesgo, y
- VI. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En las zonas núcleo del área de protección de flora y fauna Balandra queda prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas, pesqueras, de acuacultura o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;
- IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;
- V. Cambiar el uso del suelo de terrenos forestales;
- VI. Construcción de infraestructura;
- VII. Remover, rellenar, trasplantar, podar, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos;
- VIII. Usar explosivos;
- IX. Realizar obras o actividades de exploración o explotación mineras, y
- X. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de Vida Silvestre.

ARTÍCULO OCTAVO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Balandra, podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;
- II. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- III. Pesca y acuacultura;
- IV. Turismo sustentable;
- V. Control de especies de vida silvestre que se tornen perjudiciales, y
- VI. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO NOVENO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Balandra, se realizará de conformidad con la subzonificación establecida en el artículo tercero del presente Decreto y se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. El aprovechamiento extractivo de la vida silvestre se realizará garantizando su reproducción controlada y el incremento de sus poblaciones;
- II. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;
- III. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se realizará con especies nativas del área o en su caso especies compatibles, con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, tomando en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en la zona, que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- IV. La pesca se realizará manteniendo el equilibrio ecológico, con equipos y artes autorizados por la dependencia correspondiente, respetando las épocas y zonas de veda;
- V. El desarrollo de actividades de turismo sustentable puede llevarse a cabo siempre que se respete la integridad de la cuenca, los flujos hidrológicos, la capacidad de carga y el paisaje, evitando en todo momento la fragmentación de los ecosistemas;
- VI. Las obras de infraestructura se realizarán utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, evitando la fragmentación del hábitat de las especies objeto de protección en el presente Decreto;
- VII. Las obras que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural de agua o su infiltración al suelo, y
- VIII. Las demás modalidades que, de acuerdo con la subzona, establezcan las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de Vida Silvestre, y de Pesca y Acuacultura Sustentables.

ARTÍCULO DÉCIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Balandra queda prohibido:

- I. Arrojar, verter o descargar desechos orgánicos, residuos sólidos, líquidos u otro tipo de contaminante como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantial, así como desarrollar actividades contaminantes;
- II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales de los ríos, arroyos y lagunas;
- III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;
- IV. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas;
- V. Utilizar artes de pesca fijas sin control normativo y manejo técnico;
- VI. Remover, rellenar, transplantar, podar, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos;
- VII. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;
- VIII. Realizar la exploración y explotación de minerales;
- IX. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres;
- X. Alterar o destruir los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;
- XI. Autorizar la fundación de nuevos centros de población, y
- XII. Las demás que ordenen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de flora y fauna Balandra deberá sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, en el programa de manejo del área y en las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso, y previamente a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades, conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna Balandra, estarán sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente Decreto. Por tanto, estarán obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente Decreto, y deberán respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la constitución de un Consejo Asesor del área de protección de flora y fauna a que se refiere este Decreto, que tendrá por objeto asesorar y apoyar al Director de dicha área.

La organización y funcionamiento del Consejo Asesor se regirá por su reglamento interno.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Baja California Sur, con la intervención que, en su caso, corresponda al Municipio de La Paz, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado para cumplir con lo previsto en este Decreto. En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La forma en que el Gobierno del Estado, el municipio y los sectores social y privado participarán en la administración del área de protección de flora y fauna;
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el área de protección de flora y fauna, con las del Estado y el municipio;
- III. Los esquemas de participación de las comunidades locales y los grupos sociales, científicos y académicos, en la conservación del área natural protegida;
- IV. La formulación de compromisos para la ejecución del programa de manejo del área de protección de flora y fauna;
- V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del área de protección de flora y fauna, cuando proceda;
- VI. La realización de las actividades de investigación, experimentación y monitoreo en el área de protección de flora y fauna, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Las acciones y programas necesarios para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el área de protección de flora y fauna;
- VIII. El desarrollo de programas de asesoría para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la región, y
- IX. El desarrollo de acciones, obras e inversiones necesarias para la consecución de los objetivos de protección, conservación, inspección y vigilancia del área natural protegida.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Balandra, dando la participación que corresponda a las Secretarías de Marina, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, al Gobierno del Estado de Baja California Sur y al Municipio de La Paz, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

El contenido de dicho programa deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, incluyendo el uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación del área de protección de flora y fauna Balandra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales delimitará en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de flora y fauna Balandra, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regionales acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades, que regulen o autoricen el desarrollo de actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre éstas y la categoría de manejo asignada al área de protección de flora y fauna Balandra.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El aprovechamiento de los recursos pesqueros dentro del área de protección de flora y fauna Balandra, se realizarán atendiendo a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su Reglamento, el presente Decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como a los lineamientos, criterios, estrategias y demás previsiones que para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable establezcan conjuntamente las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Para la consecución de los fines del presente Decreto, quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los terrenos nacionales ubicados dentro del área de protección de flora y fauna Balandra, no pudiendo dárseles otro destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La inspección y vigilancia en el área de protección de flora y fauna Balandra queda a cargo de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Marina, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, así como en el Registro Agrario Nacional y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, elaborará el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Balandra en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la publicación de la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, deberá instalar el Consejo Asesor a que se refiere el artículo décimo tercero del presente Decreto. Una vez instalado el Consejo Asesor, éste en un plazo no mayor a sesenta días naturales, deberá formular su reglamento interno.

QUINTO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, para la realización de actividades dentro de la zona de amortiguamiento del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el área de protección de flora y fauna Balandra. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Mariano Francisco Saynez Mendoza.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda.**- Rúbrica.- El Secretario de Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto.**- Rúbrica.